

EXP. N.º 1400-2001- AA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO VEGA CHONLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma; pronuncia la siguiente sentencia,

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Vega Chonlón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 82, su fecha 17 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 18 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de que se declare inaplicable el Acuerdo Municipal N.º 68-2001-MDJLO/A, de fecha 25 de mayo de 2001, debiendo disponerse su reincorporación en su centro de trabajo. Indica que, a la fecha de su cese, cumplía con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesado sin previo proceso administrativo disciplinario. Agrega que ha laborado al servicio de la entidad demandada a partir del 1 de setiembre de 1999 hasta el 12 de junio de 2001, fecha en que, mediante el Memorándum N.º 725-2001-UP/MDJLO, expedido de acuerdo con el citado acuerdo municipal, se dispuso su cese laboral.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las pretensiones del demandante deben dilucidarse en la vía ordinaria, en la cual deberá probarse si hubo o no despido arbitrario, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 53, con fecha 27 de julio de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que está acreditado que el demandante ha prestado servicios desde el mes de setiembre de 1999 hasta el 12 de junio de 2001, fecha en que fue cesado mediante el Memorándum N.º 725-2001-UP/MDJLO, desempeñando

labores de naturaleza permanente, por lo que resulta arbitrario su despido al no haberse seguido el proceso administrativo disciplinario.

La recurrida revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para demostrar que el demandante haya trabajado en forma continua y permanente por un lapso superior a un año y la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte de lo documentos obrantes a fojas 10 y siguientes del Cuaderno del Tribunal Constitucional, se ha acreditado que el demandante trabajó en la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, desde el 1 de setiembre de 1999 hasta el 12 de junio de 2001.
2. Teniendo en cuenta que el demandante ha realizado labores de naturales permanente por más de un año ininterrumpido, le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesto por la naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social, medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria del Estado.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido; en consecuencia, la decisión de la demandada contenida en el Acuerdo Municipal N.° 068-2001-MDJLO/A, de dar por concluida la relación laboral que tenía con el demandante sin observar dicho procedimiento, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo y a un debido proceso.
4. El reclamo del pago de las remuneraciones tiene naturaleza indemnizatoria, y no, obviamente, resarcitoria o restitutoria, de modo que debe dejarse a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, en el extremo que, revocando en parte la apelada declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo;

en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar a don Pedro Vega Chonlón en el puesto que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría, dejando a salvo el derecho de reclamar la indemnización en la forma que corresponda y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA


Al. Guirao Roca
Barbelli
Gonzales

Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR